



CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustancia, con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus aportaciones a través del portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, «Participación pública en proyectos normativos», subsección «Consulta pública previa», conforme a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre.

La consulta pública estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de marzo de 2017, inclusive.

Al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto normativo:

Antecedentes de la norma.

En virtud de la Orden HAP/149/2013, de 29 de enero, por la que se regulan los servicios de automovilismo que prestan el Parque Móvil del Estado y las Unidades del Parque Móvil integradas en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, los conductores del Parque Móvil del Estado tienen derecho a percibir determinadas indemnizaciones por razón del servicio, que pueden ser de carácter ordinario o por servicios extraordinarios, las cuales cumplen todas las condiciones establecidas por el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para integrar la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, por lo que legalmente están sujetas a la obligación de cotizar por parte de empresario y trabajador, obligación de cuyo cumplimiento en el Régimen General es responsable el empresario.



Sin embargo, la dependencia orgánica y funcional de este personal respecto de entidades distintas y la regulación dada a las indemnizaciones por servicios ordinarios por la citada Orden HAP/149/2013, de 29 de enero, ha generado una laguna normativa en lo que se refiere a este tipo de indemnizaciones, ya que su artículo 7 determina que deben abonarse directamente a los conductores con cargo al presupuesto del órgano o entidad al que pertenezca el usuario de los servicios, pero ni esta orden ni cualquier norma del ordenamiento de Seguridad Social establece la responsabilidad de tales órganos o entidades en cuanto al cumplimiento de la obligación de cotizar, por lo que no les es exigible al no tener la condición de empresario a efectos de Seguridad Social.

Asimismo, el Parque Móvil del Estado tampoco resulta responsable de la cotización por estas retribuciones, pues está totalmente desvinculado de su abono.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

El proyecto de real decreto pretende cubrir esta laguna normativa, que, por una parte, da lugar a que no se esté cotizando por las indemnizaciones ordinarias percibidas por los conductores del Parque Móvil del Estado, lo que supone un evidente perjuicio para los derechos de Seguridad Social de los trabajadores afectados, y, por otra, da lugar a la percepción por la Seguridad Social de cotizaciones inferiores a las que corresponderían de acuerdo con el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La laguna normativa expuesta supone un incumplimiento de lo que establece el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que ha dado lugar a reiteradas peticiones de los trabajadores afectados, así como del propio Parque Móvil del Estado, para que se solucione una situación que resulta claramente perjudicial para sus derechos de Seguridad Social. Asimismo, la Seguridad Social está percibiendo unas cotizaciones inferiores a las que le corresponderían según el citado artículo.

Por todo ello, parece clara la necesidad y oportunidad de la aprobación de esta norma.



Objetivos de la norma.

Introducir en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, la correspondiente modificación, a fin de señalar a la Administración General del Estado, organismos públicos y demás entidades de Derecho Público, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como a los órganos constitucionales del Estado, como sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar por las indemnizaciones ordinarias por servicios prestados por los conductores del Parque Móvil del Estado a usuarios pertenecientes a las instituciones citadas y que se abonen directamente con cargo al presupuesto de las mismas.

Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Teniendo en cuenta que el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social determina que “La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”, y que la determinación del sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la citada ley, corresponde a la norma reglamentaria de desarrollo de la misma, el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, se entiende que tal regulación debe llevarse a efecto mediante la introducción de un nuevo artículo en dicho reglamento.